

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 2894

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Mixto con Título Hipotecario
Radicado: 76001400300320040095600
Demandante: BANCAFE S.A.
Demandado: José David Ortiz Escobar y Patricia Afife Castaño Amaya

La parte demandada PATRICIA AFIFE CASTAÑO AMAYA allega escrito solicitando el desarchivo del expediente y la emisión de los oficios de desembargo como quiera que no existen pendientes sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria 370-536145.

Revisado el expediente previo desarchivo del mismo, se observa que mediante Auto 3031 de 21 de noviembre de 2007, se decretó la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones y se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares. Ahora bien, este despacho judicial observa que las medidas cautelares perfeccionadas son las de embargo y secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria 370-536145 y el de embargo y retención del salario de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal vigente de la demandada ante la EMPRESA CLUB CAMPESTRE, por lo tanto, se despachará favorablemente la solicitud de emisión de los oficios de levantamiento de las medidas cautelares antes nombradas, ordenando la reproducción de los oficios informando tal disposición.

Por otro lado, dado que no se evidencia el perfeccionamiento de la medida de embargo y retención de los dineros por cualquier concepto de los demandados en las entidades financieras, este despacho judicial no ordenará la reproducción del oficio de levantamiento de la precitada medida cautelar.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: PRIMERO: PONGASE a disposición el anterior proceso para su revisión, por el término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, vencido el presente término el expediente se devolverá a archivo central.

SEGUNDO: REPRODUCIR los oficios de levantamiento de las medidas cautelares de la siguiente manera:

1. Ante la OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI, para que se sirva levantar la medida cautelar de embargo y secuestro sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria 370-536145, de propiedad de la parte demandada PATRICIA AFIFE CASTAÑO AMAYA CC. 31.839.832, comunicado mediante Oficio No. 573 de 15 de marzo de 2005.

2. Ante la EMPRESA CLUB CAMPESTRE para que se sirva levantar la medida cautelar de embargo y retención del salario mínimo legal vigente, reajustes salariales, de primas, vacaciones que perciba la demandada PATRICIA AFIFE CASTAÑO AMAYA CC. 31.839.832, comunicado mediante Oficio No. 1701 de 3 de agosto de 2005.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Jueza

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 181 DE HOY 25-11-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO Secretaria</p>
--

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **591a056cb2722b519fec733497d7b6f68d4784f742cbcff7b15c8e27e8087cee**

Documento generado en 24/11/2022 02:55:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 2873

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria
Radicación: 2022-00761-00
Demandante BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.
Demandada: BLANCA NUBIA JIMENEZ BOLIVAR

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte actora cumpla con los siguientes requerimientos:

1. Dentro de los documentos aportados no se adjuntó a la solicitud certificado de tradición actualizado del vehículo de placas **FRK 734** a efectos de: i) identificar e individualizar el bien a aprehender y ii) Verificar la inscripción de la prenda sobre el mismo.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 del 2015, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud de Aprehensión de vehículo dado en Garantía Prendaria, por las razones expuestas anteriores.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación en estados del presente proveído, a fin de que la subsane, so pena de que la misma sea rechazada.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA Para actuar a la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA¹, como apoderada de la parte demandante según las voces del poder conferido.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 181 DE HOY 25-11-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p>

¹ En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinario en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente del referido togado.

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47294509d1c5a3626075a37ca04ea415fafa1862a916eb7480dd2c8ce1f61a79**

Documento generado en 23/11/2022 11:47:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 2874

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía)
Radicación: 2022-00768-00
Demandante: Diana Marcela Burbano Méndez
Demandado: Alexander Campo Pedroza

Revisada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada en contra de ALEXANDER CAMPO PEDROZA, el Juzgado observa que se trata de una demanda cuya competencia le corresponde al JUZGADO 10 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MULTIPLE DE CALI (V), teniendo en cuenta que el domicilio de los demandados se encuentra ubicado en la Carrera 1d bis # 52-26 –comuna 5--

Lo anterior, conforme lo ordena el Acuerdo CSJVR16-148 del 13 de agosto de 2016, proferido por Consejo Superior de la Judicatura, que en su artículo 1° reza: “ARTÍCULO 1° Definir que los Juzgados 1°, 2° y 7° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 13, 14 y 15; el Juzgado 3° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 18 y 20, los Juzgados 4° y 6° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las Comunas 6 y 7; el Juzgado 5° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 21; el Juzgado 8° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 11; el Juzgado 9° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 16; el Juzgado 10° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las Comunas 4 y 5; y el Juzgado 11° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 1.” (Negrilla y subrayado propio).

En consecuencia y conforme a lo indicado en el inciso 2° del artículo 90 del CGP, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, por carecer de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: REMITIR a la oficina de Apoyo Judicial –reparto- la presente demanda a fin de ser asignada al **JUZGADO 10 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MULTIPLE DE CALI**.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez.

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 181 DE HOY 25-11-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91d57697248ee520415d69a76aeff4762abc4e870860847b507697ab2683bf7d**

Documento generado en 23/11/2022 11:47:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 2875

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2022-00776-00.
Demandante: Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A
Demandada: Leidy Johanna González Sanabria

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte actora cumpla con los siguientes requerimientos:

1. Ajústese el hecho tercero del escrito de demanda a la literalidad del título valor base de la presente acción, ello por cuanto se menciona que la fecha de vencimiento del pagaré es 28 de junio del 2022, cuando lo cierto es que dicha fecha corresponde a 29 de junio de los corrientes. (Numeral 4° del artículo 82 del C.G.P.)
2. Deberá la parte actora ajustar la pretensión primera del escrito de demanda a la literalidad del título valor objeto de ejecución, ello por cuanto solicita se libre mandamiento de pago por la suma de \$114.420.075, misma que no corresponde al valor de "capital" consignado el pagaré. (Numeral 4° del artículo 82 ibidem).

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia, para que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de este proveído, la parte demandante proceda a subsanarla so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada **JESSICA PAOLA MEJÍA CORREDOR**¹, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

Juez

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 181 DE HOY 25-11-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO
Secretaria

¹ En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbee94fbd06c3e9e677b516e40736eb61c4eed2bf2376ecfb29ccc76dc8175eb**

Documento generado en 23/11/2022 11:47:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 2876

Proceso: Verbal De Restitución de Tenencia De Bien Mueble
Radicación: 2022-00778-00
Demandante: Banco De Occidente S.A.
Demandado: Tecni-Aguas del Valle S.A.S. E.S.P y Luis Guillermo Yepes Arbeláez

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte actora cumpla con el siguiente requerimiento:

1. Identifíquese e individualícese debidamente los bienes muebles objeto del proceso de restitución deprecado, conforme las características obrantes en el certificado de tradición de los mismos. (inciso 3° del art. 83 y 11 del art. 82 del CGP)
2. Cúmplase con lo señalado en el inciso 5 del artículo 6 de la ley 2213 del 2022, el cual dispone: “...el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. (...) De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”; requisito que no se encuentra acreditado dentro del plenario, se debe advertir que, pese a que la parte actora mencionó que junto con la demanda presentaba escrito de medidas cautelares, el mismo no se evidenció en el plenario.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, la parte demandante proceda a subsanarla so pena de rechazo.

SEGUNDO: Se reconoce personería para actuar a la sociedad **PUERTA SINISTERRA ABOGADOS S.A.S.** para que represente los intereses de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 181 DE HOY 25-11-2022 NOTIFICO A LAS
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f8a388c3d94dcdf3f9ce4c6aca478c1084bf46a3786e4eaa7d37a5c2d8aa910**

Documento generado en 23/11/2022 11:47:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 2877

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2022-00791-00.
Demandante: Hugo Franklin Sevillano Angulo
Demandada: Rosa Amelia Escobar Anchico

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte actora cumpla con los siguientes requerimientos:

1. Aclárese las pretensiones de la demanda determinando la fecha – *período* - de causación de los intereses de plazo e intereses de mora que se pretenden en cobro. (Numeral 4º del artículo 82 del C.G.P.)

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia, para que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de este proveído, la parte demandante proceda a subsanarla so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar en nombre propio al señor HUGO FRANKLIN SEVILLANO ANGULO para que represente sus propios intereses dentro del presente tramite.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

Juez

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 181 DE HOY 25-11-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO Secretaria</p>
--

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f0b07d64c95d9fbd130a33bae14644998a406ee5f0982fd972c17676b20c1b**

Documento generado en 23/11/2022 11:47:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 2879

Proceso: Ejecutivo Con Garantía Real
Radicación: 2022-00793-00
Demandante: Jhon Nelson Álzate Cárdenas
Demandada: Mauri Carla Liliana Barón

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte actora, cumpla con los siguientes requerimientos:

1. Cúmplase con lo ordenado en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 468 del Código General del Proceso, allegando para ello, el Certificado de Tradición del bien inmueble dado en garantía real identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-676496. (Art. 84 del C.G.P.)
2. Pretende la parte actora se libre mandamiento de pago con base en obligaciones crediticias que se encuentran relacionadas en dos títulos valores (pagarés Nos. 01 y 02), sin embargo, no obra en el plenario dichos títulos ejecutivos donde se acredite la existencia de la obligación reclamada y que la misma es clara expresa y exigible de conformidad a los lineamientos del artículo 422 del C.G.P.

Por lo anterior, deberá allegar la parte actora como anexo de la demanda y en formato PDF – *legibles* - los títulos ejecutivos base de la presente acción (art. 84 C.G.P.)

3. Ajústese las pretensiones segunda y cuarta de la demanda como quiera que en dichos apartados el demandante pretende se libre mandamiento de pago por los “*intereses de mora*” antes del vencimiento de las obligaciones que aquí se pretenden ejecutar.

Se le debe advertir a la parte actora que los intereses moratorios únicamente se pueden reclamar a partir del día en que se hizo exigible la obligación. (Numeral 4º del artículo 82 del C.G.P.).

4. Allegar al plenario la Escritura Pública No. 1621 del 14/08/2020 de la Notaria Tercera del círculo de Cali valle. (art. 84 C.G.P.)

Es menester mencionar que, pese a que en la demanda se mencionó que se adjuntan los precitados documentos requeridos en sede de inadmisión, el despacho evidenció que el documento en PDF que la parte actora denominó como “anexos” se encuentra “dañado” y, por lo tanto, no fue posible su visualización.

En consecuencia, el Juzgado:

PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA PISO 9
Correo Electrónico j03cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído, para que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de este proveído, la parte demandante proceda a subsanarla so pena de rechazo.

SEGUNDO: Se reconoce personería para actuar en nombre propio al abogado JHON NELSON ÁLZATE CÁRDENAS para actuar en nombre propio en el trámite del presente asunto
Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 181 DE HOY 25-11-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84a8dde8317f948bc4c6ad87c0a86e340ad308d46bfe9c64a461cee1e6765e4**

Documento generado en 23/11/2022 11:47:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidos (2022)

Auto No. 2880

Proceso: Verbal Sumario Restitución Inmueble Arrendado
Radicación: 2022-00796-00
Demandante: Sandra Mayerly Orozco Zapata
Demandado: Diana Carolina Marcano Marcano y Soraya Valencia Ramírez

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte actora, cumpla con los siguientes requerimientos:

1. Ajustese las pretensiones de la demanda, toda vez que se advierte una indebida acumulación de pretensiones, esto por cuanto las pretensiones 1° a 3° van dirigidas al trámite de un proceso de restitución de inmueble arrendado previsto en el artículo 384 del C.G.P. y la pretensión 4° y 5° son propias de un proceso ejecutivo establecido en los artículos 422 y s.s., procedimientos con trámites diferentes, que impiden su acumulación (núm. 3 del art. 88 y núm. 3 del artículo 90 del CGP).

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído, para que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de este proveído, la parte demandante proceda a subsanarla so pena de rechazo.

SEGUNDO: Se reconoce personería a la abogada **INGRID ARMIDA LEÓN GÓMEZ**¹, quien funge como representante legal de la parte actora.
Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Jueza

¹ En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

**EN ESTADO Nro. 181 DE HOY 25-11-2022 NOTIFICO A LAS
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.**

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9c4e100dc134bfc3fc4ae107f44804c6b8186c0f48165dfb47b71e0fa99b34**

Documento generado en 23/11/2022 11:47:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>